



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.4135/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4135/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres, y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejería</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

## **ANTECEDENTES**



**I. El uno de octubre**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0116000278619, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones: *“Por internet en INFOMEXDF (Sin costo)”*, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

1. Nombre del oficial de datos
2. Nombramiento como oficial de datos
3. Tipo de plaza y denominación de plaza estructura orgánica donde aparezca el puesto de oficial de datos

**II. El catorce de octubre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo para emitir respuesta por siete días más.

**III. El once de octubre**, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- No recibió respuesta, y en la Plataforma aparece con el estatus de terminada

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Del estudio a las constancias obtenidas del **sistema electrónico**, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 0116000278719, de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Avisos del sistema*” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **uno de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las 12:45:53: horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día.



En tal virtud, al revisar las gestiones hechas en el sistema electrónico INFOMEX de la solicitud que nos ocupa, se observó que los nueve días que tenía el sujeto para emitir una respuesta trascurrieron del día, **dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce y quince de octubre**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, el **atorce de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo de respuesta por siete días hábiles más.

En ese tenor, se advierte que el plazo de siete días más con que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, transcurrió del día **quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós y veintitrés de octubre** descontándose sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles.

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que **los dieciséis días hábiles con los que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, trascurrieron del dos al veintitrés de octubre.**

Ante tal panorama, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **a la fecha de presentación del recurso de revisión, es decir, al once de octubre, se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud.**

Por lo tanto, **no hay un acto susceptible de ser recurrido, ya que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se encontraba transcurriendo el plazo legal de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, actualizándose así la causal de desechamiento prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**